



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Expediente:**

TJA/1ªS/136/2016

**Actor:**

[REDACTED]

**Autoridad demandada:**

Fiscalía General del Estado de Morelos y otras.

**Tercero perjudicado:**

[REDACTED]

**Magistrado ponente:**

[REDACTED]

**Secretario de estudio y cuenta:**

[REDACTED]

## Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	13
Competencia.....	13
Precisión de los actos impugnados.....	13
Existencia del acto impugnado.....	14
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	15
Artículo 37, fracción XVI de la LJAEM.....	15
Consentimiento tácito y prescripción.....	17
Análisis de la controversia.....	24
Litis.....	25
<b>Razones de impugnación.....</b>	<b>25</b>
Primera razón de impugnación.....	25
Segunda razón de impugnación.....	28
Tercera razón de impugnación.....	29
Cuarta razón de impugnación.....	35
Quinta razón de impugnación.....	37
Pretensiones.....	40
Nulidad lisa y llana del acto impugnado.....	41
Reincorporación al cargo.....	41

Cancelación del registro asentado en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública. ....	42
Cancelación del registro asentado en la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.....	42
Indemnización constitucional de tres meses. ....	42
Emolumentos que se generen. ....	43
Prima de antigüedad.....	44
Veinte días de emolumentos por cada año laborado.....	47
Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de la prestación del servicio. ....	49
Despensa familiar mensual.....	55
Horas extras.....	55
Demás prestaciones que demandó en su escrito aclaratorio registrado con el número 894.....	59
Consecuencias del fallo.....	65
III. Parte dispositiva.....	65

**Cuernavaca, Morelos a veinte de febrero del año dos mil diecinueve.**

**Resolución definitiva** emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/136/2016.

## **I. Antecedentes.**

1. [REDACTED], presentó demanda el 04 de abril del 2016, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 18 de mayo del 2016. Seguido que fue el juicio de nulidad, con fecha 31 de enero del 2017, este Pleno emitió resolución definitiva en la que se determinó:

*"PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en el considerando I de la presente resolución.*

*SEGUNDO.- La parte actora [REDACTED] no probó la existencia del acto impugnado y probó parcialmente la procedencia de sus pretensiones.*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/136/2016

La parte demandada Fiscal General del Estado de Morelos y Representante del Consejo de Honor y Justicia, Visitador General, Director de Recursos Humanos, Encargado del Departamento Jurídico de La Policía de Investigación Criminal, Comandante Encargado de La Dirección de la Policía de Investigación Criminal, estos últimos de la Fiscalía del Estado de Morelos, probó sus defensas y excepciones respecto al acto impugnado y parcialmente tocante a las pretensiones.

**TERCERO.-** Se sobresee el presente juicio por cuanto al acto impugnado consistente en:

El despido injustificado del que fui objeto, con fecha veintidós de febrero del dos mil dieciséis, por los CC. [REDACTED]

Comandante Encargado de la Dirección de la Zona Sur Poniente de la Policía de Investigación Criminal y Lic. [REDACTED]

[REDACTED] Encargado del Departamento Jurídico de la Policía de Investigación Criminal, ambos de la Fiscalía del Estado de Morelos, mismo que dio lugar a da por terminada la relación administrativa existente entre la suscrita y la Fiscalía General del Estado" (Sic).

Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 77 fracción II de la misma Ley, en los términos establecidos en el considerativo cuarto.

**CUARTO.-** De conformidad al considerando tercero es improcedente:

5. La declaración judicial de nulidad lisa llana del despido injustificado.

6. La reincorporación de la actora a la policía ministerial con el cargo de Policía Ministerial "B", con los beneficios y prestaciones que venía obteniendo.

7. Como consecuencia se cancele el registro asentado en el Registro Nacional de Personal de seguridad Pública.

8. Cancelación de antecedentes inscriptos en la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

**QUINTO.-** En términos del considerando cuarto resulta improcedente el pago de:

1. La indemnización constitucional consistente en tres meses de emolumentos con el cúmulo de prestaciones que la integren;

2. Los emolumentos que se generen desde la fecha de separación hasta dar cabal cumplimiento a la resolución que se emita;

3. Veinte días de emolumentos por cada año laborado.

4. Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de la prestación de los servicios.

5. Despensa familiar a partir de la fecha en que fue removida.

6. Horas extras durante todo el tiempo que duró la relación laboral.

**SEXTO.-** En términos del considerando cuarto se condena a las demandas al pago de los siguientes conceptos con sus respectivas cantidades:

CONCEPTO	CANTIDAD
Prima de antigüedad	18,774.20
Vacaciones proporcionales	901.70
Prima Vacacional proporcional	225.42
Aguinaldo proporcional	\$4,057.71
<b>TOTAL</b>	<b>23,959.03</b>

**SÉPTIMO.-** Se condena a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, den cumplimiento e informen a la Segunda Sala de este Tribunal respecto del pago a que fueron condenados, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**OCTAVO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

2. Inconforme con esta determinación, la parte actora promovió amparo directo que le correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, quien en sesión del 02 de marzo del 2018 resolvió el expediente número D. A. [REDACTED] (materia administrativa), determinando conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión dictando los siguientes lineamientos:

"1). Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2). Reponga el procedimiento hasta el auto de admisión de la demanda y requiera a la actora, con fundamento en el artículo 82 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, para que ajuste su demanda a la naturaleza administrativa del acto cuya nulidad demandó, en el entendido que un elemento de policía no puede ser objeto de despido injustificado; a efecto de que señale la resolución por la que fue separada de su cargo y exprese conceptos de impugnación para combatir la legalidad de la misma.

Hecho lo cual, deberá emitir la sentencia que en derecho corresponda, sin perjuicio de reiterar lo que no fue materia de amparo, con la precisión de que, para efectos del cumplimiento que se dé a la ejecutoria de amparo, bastará la reposición del procedimiento en los términos fijados con antelación."

3. En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, por acuerdo del 16 de marzo del 2018, se dejó insubsistente la sentencia definitiva de fecha 31 de enero del 2017, emitida por este Pleno. Así mismo, por acuerdo del 22 de marzo del 2018 se repuso el proceso hasta el auto de admisión de la demanda y se previno a

la actora para que ajustara su demanda a la naturaleza administrativa del acto cuya nulidad demandó, en el entendido de que un elemento de policía no puede ser objeto de despido injustificado; a efecto de que señalara la resolución por la que fue separada de su cargo y exprese los conceptos de impugnación para combatir la legalidad de esta. **Con esto se dio cumplimiento a la ejecutoria federal.**

4. La parte actora subsanó la prevención a través del escrito registrado con el número 894, razón por la que se admitió su demanda el día 23 de abril del 2018.

Señaló como autoridades demandadas a:

- a) FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA POLICÍA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.
- c) [REDACTED] COMANDANTE ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE LA ZONA SUR PONIENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.
- d) TITULAR DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.
- e) INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.
- f) TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.
- g) [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ACTUARIO DE LA UNIDAD DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *“La resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dentro del Procedimiento administrativo*

- número [REDACTED] instaurado en contra de la promovente [REDACTED] mediante el cual ordena la remoción de la relación administrativa que tengo con dicha Fiscalía.
- II. El Procedimiento administrativo identificado con el número [REDACTED] del índice de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, instaurado en contra de la Suscrita [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual se ordena la remoción de la relación administrativa que me une a la Fiscalía General del Estado de Morelos.
- III. Todas las actuaciones realizadas dentro de dicho expediente administrativo llevadas a cabo por la Dirección de la Unidad de Asuntos Internos de la Coordinación Estatal de Reinserción Social del Estado de Morelos, [sic] en razón de que no se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento. en mi perjuicio.
- IV. Las notificaciones realizadas por la C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Actuario de la Unidad de Control de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en donde se notifican actuaciones realizadas por la Visitaduría con una persona distinta a la suscrita actora." (sic)

La actora señaló como prestaciones, en su escrito inicial de demanda:

- A. La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA, del acto de despido injustificado que fui objeto, el día veintidós de febrero de dos mil dieciséis, ordenado y ejecutado en mi contra, por las autoridades señaladas como responsables, por ser violatorio de mi derecho humano al trabajo, así como de las formalidades esenciales del procedimiento y por tanto, de mis garantías constitucionales de seguridad jurídica, legalidad, audiencia y debido proceso.
- B. La reincorporación de la suscrita como Policía Ministerial "B", adscrita a la Dirección de la Policía de

Investigación Criminal Zona Sur Poniente, de la Fiscalía General del Estado, con los beneficios y prestaciones que venía obteniendo hasta antes del acto de despido injustificado, de que fui objeto.

- C. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Dirección de Registros de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, a efecto de que cancele el Registro asentado en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto de los antecedentes inscritos en dicho Registro en contra de la suscrita, derivados de los actos por esta vía impugnados.
- D. De igual manera, la declaración judicial a efecto de que se requiera al Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, a efecto de que cancele los antecedentes inscritos en dicha dependencia en contra de la suscrita, de los actos por esta vía impugnados, así como los efectos que conlleva dicho registro.
- E. Toda vez que se haya ejecutado ilegalmente mi perjuicio una separación o remoción, de manera injustificada del trabajo que desempeñaba en la Dirección de la Policía de Investigación Criminal Zona Sur Poniente, de la Fiscalía General del Estado de Morelos, sin indemnización, para el caso de que se nieguen los demandados a reincorporarme del cargo con las prestaciones y beneficios inherentes al mismo y que percibía antes de ser despedida, también se reclama el pago de:
  - 1.- La Indemnización Constitucional, consistente en tres meses de emolumentos, con el cúmulo de prestaciones que lo integre.
  - 2.- Los emolumentos que se generen desde la fecha de separación que en párrafos posteriores se precisará, hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa.
  - 3.- El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada.

4.- El pago de veinte días de emolumentos por cada año laborado.

5.- El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente.

6.- La despensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

7.- El pago de horas extras laboradas por la Suscrita durante todo el tiempo que duró la relación laboral, mismas que fueron laboradas y jamás me fueron pagadas.

Para el cómputo del pago de las prestaciones que se reclaman en la presente demanda, se deberán de tomar como base el salario que percibía la suscrita, mismo que detallaré con posterioridad en el capítulo correspondiente de la presente demanda.

(sic)

Estas prestaciones fueron aclaradas por la parte actora mediante escrito registrado con el número 894<sup>1</sup>, con los siguientes alcances:

*“Por cuanto al requerimiento que se me hace en el punto SEGUNDO, preciso que la expresión de emolumentos que utilizo es para referirme la retribución económica que los demandados deben otorgarme como consecuencia del despido injustificado de que fui objeto, esto es que se me pague la cantidad de \$61,944.33 (SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 33/100 M. N.)*

<sup>1</sup> Que puede ser consultado en las páginas 308 a 314 del proceso.



*Que es el equivalente a tres meses de mi salario diario integrado que venía percibiendo hasta el momento de ser despedida injustificadamente, el cual era por la cantidad de \$688.26 (Seiscientos ochenta y ocho pesos 26/100 M. N.), el que se integra de la manera siguiente: con la cantidad de \$333.16 (trescientos treinta y tres pesos 16/100 M. N.), por concepto de salario base diario, más la cantidad de \$176.93 (Ciento setenta y seis pesos 937100 M. N.) por concepto del bono mensual, más la cantidad de \$125.77 (Ciento veinticinco pesos 77/100 M. N.), por concepto de aguinaldo, más la cantidad de \$41.92 (Cuarenta y un pesos 92/100 M. N.), por concepto de vacaciones, así como la cantidad de \$10.48 (Diez pesos 48/100 M. N.), por concepto de prima vacacional, percepciones que se acreditan con los recibos de nómina que se adjuntaron al escrito inicial de demanda.*

*Por cuanto al requerimiento que se me hace en el punto TERCERO manifiesto, que el concepto por el cual se reclama este pago es el relativo a la prima de antigüedad a que tengo derecho con motivo del despido injustificado que fui objeto. Así mismo, respecto de los subpuntos siguientes preciso:*

*3.1. Si se me dejó de pagar esta prestación durante todos los años que duró la relación administrativa con los demandados. Se aclara que esta prestación no se paga durante el tiempo que se mantiene la relación de trabajo sino hasta el momento en que se da por terminada esta y en el caso concreto de la suscrita, se reclama por la cantidad que resulte de veinte días de salario por cada año laborado, en virtud de la ilegal remoción de la que fui víctima.*

*3.2. Se demanda el pago de esta prestación a todas y cada una de las demandadas precisadas en el cuerpo del presente curso, lo anterior en razón de que por sus funciones y atribuciones deben intervenir en el cumplimiento de la sentencia.*

*Sirve de fundamento lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:*

*AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. (La transcribe)*

*3.4. A la fecha no he planteado ningún juicio procedimiento*

diverso al que se plantea para reclamar el pago de esta prestación.

3.5. En consecuencia, de lo manifestado en el subpunto que antecede, no ha lugar a hacer manifestación adicional en este subpunto.

3.6. Por las razones expuestas en los subpuntos que anteceden, no es posible exhibir documental alguna al respecto.

Por cuanto al requerimiento que se me hace en el punto CUARTO, en el mismo orden de los puntos que en éste se enumeran, preciso:

4.1. Esta prestación reclamada como despensa familiar, aunque no con la denominación que se le dio la demanda, pues en la ley que la contempla sólo se menciona como despensa o ayuda económica, se reitera que si está prevista como pago a favor de la suscrita en términos de lo dispuesto en el artículo 4 fracción III de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

4.2. El pago de esta prestación se me efectuaba quincenalmente.

4.3. Esta prestación se me dejó de cubrir a partir de la fecha en que fui removida de mi trabajo.

4.4. Esta prestación me era pagada por la pagaduría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el depósito que dicho demandado hacía en mi cuenta bancaria apertura de especialmente para el pago de mi salario nominal en la Institución Bancaria denominada Citi Banamex (BANAMEX) y que se acredita con las documentales que se adjuntaron al escrito inicial de demanda.

4.5. Se demanda el pago de esta prestación a todas y cada una de las demandadas precisadas en el cuerpo del presente ocurso, lo anterior en razón de que por sus funciones y atribuciones deben intervenir en el cumplimiento de la sentencia.

Sirve de fundamento lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.**

*ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. (La transcribe)*

*4.6. A la fecha no he planteado ningún juicio procedimiento diverso al que se plantea para reclamar el pago de esta prestación.*

*4.7. En consecuencia de lo manifestado en el subpunto que antecede, no ha lugar a hacer manifestación adicional en este subpunto.*

*4.8. Para acreditar lo expuesto en los puntos que anteceden, no obstante que fueron exhibidos con el escrito inicial de demanda, se exhiben adjuntos a este ocurso, cuatro impresiones de los comprobantes de pago correspondientes a las quincenas primera y segunda de los meses de enero y febrero dos mil dieciséis, contenidas en la página de Internet del Gobierno del Estado, que se identifica como GEM /Portal de Empleados – Morelos empleados. Morelos.gob.mx/.*

*Por cuanto al requerimiento que se me hace en el punto QUINTO, en el mismo orden de los subpuntos que en éste se enumeran, preciso:*

*5.1. Al respecto manifiesto que durante todo el tiempo que duró la relación administrativa he tenido derecho a percibir esta prestación, aunque no me fue cubierto durante todo el tiempo que duró ésta.*

*5.2. El tiempo extraordinario que se reclama a los demandados es el correspondiente a 29,925 horas extraordinarias y la periodicidad con que se debieron de haber pagado y que nunca lo fueron durante todo el tiempo que duró la relación administrativa, es la misma con que se cubría mi salario base y otras prestaciones, es decir, quincenalmente.*

*5.3. Se manifiesta que los periodos de horas laborados corresponden a las 558 semanas que duró la relación administrativa y de los días que se reclama el pago de estas es el correspondiente a los 3,906 días que duró la relación administrativa. Se precisa que la jornada laboral de la suscrita de veinticuatro horas de trabajo iniciaba a las 08:00 horas y concluía a las 07:59 horas del siguiente. Al efecto es aplicable la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:*

*TIEMPO EXTRAORDINARIO. SU CÓMPUTO EN LABORES DE*

VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO POR CUARENTA Y OCHO HORAS DE DESCANSO COMPRENDE LOS HORARIOS DIURNO Y NOCTURNO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO) (La transcribe)

5.4. Manifiesto que, de la omisión del pago de esta prestación, tuve conocimiento aproximadamente dos semanas después de que fui removida, en virtud de la asesoría recibida por parte de la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo del Estado de Morelos.

5.5. Manifiesto que ninguna autoridad realizaba a la suscrita pago alguno por concepto de horas extraordinarias durante el tiempo de existencia de la relación administrativa.

5.6. Se demanda el pago de esta prestación a todas y cada una de las demandadas precisadas en el cuerpo del presente ocurso, lo anterior en razón de que por sus funciones y atribuciones deben intervenir en el cumplimiento de la sentencia.

Sirve de fundamento lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. (La transcribe)

5.7. A la fecha no he planteado ningún juicio procedimiento diverso al que se plantea para reclamar el pago de esta prestación.

5.8. Por las razones expuestas en los subpuntos que anteceden, no es posible exhibir documental alguna al respecto."

(sic)

5. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra; a excepción del TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, a quien se le declaró precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

6. La actora no desahogó la vista dada con la contestación de

demanda; además, no amplió la demanda.

7. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y con fecha 08 de noviembre de 2018, se turnaron los autos para resolver.

## II

### II. Consideraciones Jurídicas.

#### Competencia.

8. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>3</sup>; porque atribuye los actos impugnados a autoridades son parte del Organismo Constitucional Autónomo del estado de Morelos denominado Fiscalía General del Estado de Morelos.

#### Precisión de los actos impugnados.

9. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>4</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su

<sup>2</sup> Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>3</sup> Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

<sup>4</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

ilegalidad<sup>5</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>6</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

10. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos 4.I., 4.II., 4.III. y 4.IV.; una vez analizados, se precisa que, **solamente se tiene como acto impugnado:**

- I. La resolución de fecha 29 de octubre del 2015, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED]

11. No se tienen como actos impugnados los señalados en los párrafos 4.II., 4.III. y 4.IV., porque la resolución del 29 de octubre del 2015 es la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo número [REDACTED] y los demás son violaciones procedimentales que no deben señalarse, en forma destacada, como actos impugnados.<sup>7</sup>

### **Existencia del acto impugnado.**

12. La existencia del acto impugnado quedó demostrada con la copia certificada del procedimiento administrativo número [REDACTED] que en sus páginas 1493 a 1523 se puede constatar la resolución definitiva de fecha 29 de octubre del 2015. Documento público que, al no haber sido impugnado, se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490. y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

<sup>5</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>6</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

<sup>7</sup> Novena Época, Registro: 203703, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, diciembre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: I.So.C. J/3, Página: 479. VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. NO DEBEN SEÑALARSE, EN FORMA DESTACADA, COMO ACTOS RECLAMADOS, EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

### Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

13. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

#### Artículo 37, fracción XVI de la LJAEM.<sup>8</sup>

14. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado se **configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, **fracción XVI**, en relación con el artículo 12 **fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo 18 **inciso B), fracción II, subinciso a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 inciso B), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

15. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de las autoridades demandadas FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE

<sup>8</sup> Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MORELOS; ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA POLICÍA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; CALIXTO ROMERO GOMEZ, COMANDANTE ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE LA ZONA SUR PONIENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y EVELIA ALANIS GARCÍA EN SU CARÁCTER DE ACTUARIO DE LA UNIDAD DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; porque de la lectura de la resolución impugnada se constata que fue emitida por los INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; como puede corroborarse en las páginas 1493 a 1523 de la copia certificada del procedimiento administrativo [REDACTED]. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con las primeras autoridades demandadas, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los actos impugnados; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

16. No es óbice a lo anterior, el que en la parte superior del acto impugnado se encuentre la leyenda: "*FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. DEPTO. VISITADURÍA GENERAL*", porque debe atenderse al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto que lo emite, para suscribir el documento y aceptar las constancias ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en

la parte de la firma<sup>9</sup>; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.

### Consentimiento tácito y prescripción.

17. La autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dijo en su contestación<sup>10</sup>, que a la actora se le notificó personalmente la resolución impugnada el día 05 de enero del 2016, en el domicilio procesal que señaló para tal efecto. Para demostrar su dicho anexó la notificación respectiva, la cual puede ser consultada en las páginas 1551 a 1561 y su razón actuarial que puede ser constatada en la página 1562, de la copia certificada del procedimiento administrativo [REDACTED]. Así mismo, opuso la excepción de prescripción manifestando que:

*“Por otra parte, su señoría deberá determinar que la resolución pronunciada en fecha veintinueve de octubre del dos mil quince también es un acto consentido, ya que el derecho de la actora para impugnarlo se encontraba prescrito en términos de la fracción I del artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, en relación con los ordinales 200 y 201 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública en el Estado de Morelos, en razón de que el acto por el cual se dio por concluida su relación administrativa, le fue notificada en fecha cinco de enero del dos mil dieciséis en forma personal en el domicilio procesal designado, por tanto al momento de la presentación de la demanda primigenia que dio origen al Juicio de nulidad que nos ocupa había transcurrido en exceso el término de los 15 días, 90 días y 30 días a que hace alusión los ordinales antes señalados, ya que su término comenzó a correr el día seis de enero del dos mil dieciséis y hasta la fecha en que se notificó la primera demanda habían transcurrido aproximadamente 108 días hábiles.*

*...  
Resultando también, que no se debe perder de vista que la resolución que se combate da por concluida la relación administrativa que unía a*

<sup>9</sup> DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 180023, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.15o.A.18 A, Página: 1277. ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.

<sup>10</sup> Página 402 del proceso.

*la servidora público con la Fiscalía General, por tanto, nos encontramos en el supuesto previsto en la fracción III del artículo 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado que señala lo siguiente:*

*Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:*

*III.- Las acciones para impugnar la resolución que dé por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.*

*Por tanto prescriben en treinta días las acciones que se ejerzan para controvertir las resoluciones que den por concluida la relación administrativa; por tanto de la literalidad de este dispositivo legal se advierte que el término de la prescripción comenzará a correr a partir del momento de la separación, en ese contexto fue el 17 de febrero del año 2016 que se ejecutó la sanción que separó a la promovente del cargo, por tanto es a partir de ese momento que comenzó a correr su término para realizar las acciones correspondientes y como se desprende del auto de fecha siete de abril del año 2016 que se dictó primigeniamente por esa sala en el presente juicio de nulidad, su derecho para promover el presente juicio precluyó el 17 de marzo del año 2016 salvo error de cálculo."*

*(Énfasis añadido)*

**18. Si bien es cierto** que el artículo 79 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente al momento de presentar la demanda establece que esta deberá presentarse dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha; **también lo es que** la Ley especial que es la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece en su artículo 201, fracción III, que prescribirán en treinta días las acciones para impugnar la resolución que dé por terminada la relación administrativa, contándose el plazo a partir del momento de la separación.

**19.** La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no precisa si los treinta días que prevé el artículo 201, fracción III, son naturales o son hábiles; sin embargo, en su artículo 171, fracción VII, establece que a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente en la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Razón por la que debe



recurrirse a lo que dispone la Ley de Justicia Administrativa para determinar si los treinta días que prevé el artículo 201, fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública son naturales o son hábiles.

20. La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente al momento de la interposición de la demanda, establece en su artículo 75 que, **los términos se contarán por días hábiles**, empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación cuando ésta se practique personalmente, y al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación cuando ésta se realice por lista o por correo electrónico en términos de la presente ley; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento; que cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente. Por ello, en el caso, debe entenderse que, si la Ley del Sistema de Seguridad Pública establece en su artículo 201, fracción III, que “prescribirán en treinta días”, debe considerarse que los treinta días son hábiles, de acuerdo con lo estipulado en la Ley supletoria.

21. Los artículos 39 y 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen que la demanda deberá presentarse por escrito ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal y por correo, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

22. La actora, manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del acto que impugna, el día **22 de febrero del año 2016**, como se aprecia en las páginas 2 y 290 del proceso.

23. La autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dijo en su contestación<sup>11</sup>, que a la actora se le notificó personalmente la resolución impugnada el día **05 de enero del 2016**, en el

<sup>11</sup> Página 402 del proceso.

domicilio procesal que señaló para tal efecto. Para demostrar su dicho anexó la notificación respectiva, la cual puede ser consultada en las páginas 1551 a 1561 y su razón actuarial que puede ser constatada en la página 1562, de la copia certificada del procedimiento administrativo [REDACTED]. Así mismo, dijo que la actora fue separada del cargo el día **17 de febrero del 2016**<sup>12</sup>.

24. Con fecha 29 de mayo del 2018 la Sala de Instrucción dictó el acuerdo por el que tuvo por contestada en tiempo la demanda. Con la contestación de demanda y con los documentos anexos a ella —dentro de los cuales se encuentra la resolución impugnada, la notificación personal y la razón actuarial de fechas 05 de enero del 2016—, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera; así mismo, se le hizo de su conocimiento el plazo de 15 días hábiles para ampliar su demanda. Este acuerdo fue notificado a la parte actora de forma personal el día 06 de julio del 2018, como consta en la cédula de notificación personal que puede ser consultada en las páginas 432 y 433 del proceso; lo que se corrobora con la razón actuarial de esta notificación personal que puede constatarse en la página 434 de autos; sin embargo, **la actora no desahogó la vista ni amplió su demanda** como está demostrado en los acuerdos del 30<sup>13</sup> de agosto y 19<sup>14</sup> de septiembre, ambos del 2018; por ello, **no impugnó la validez o autenticidad del documento que contiene la notificación del día 05 de enero del 2016, ni la razón actuarial de esa notificación**, conforme lo disponen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **ni amplió su demanda en contra de esa notificación ni la razón actuarial**, como lo establece el artículo 41 de la Ley en cita.

25. De la instrumental de actuaciones no se desprende que la actora haya demostrado que fue notificada del acto impugnado el día 22 de febrero del 2016, toda vez que solamente exhibió como pruebas:

- a. Hoja de servicios de fecha 17 de febrero del 2016 expedida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS

<sup>12</sup> Página 404 del proceso.

<sup>13</sup> Página 467 del proceso.

<sup>14</sup> Página 471 del proceso.

HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, en la que consta que [REDACTED] COLÍN tiene una antigüedad en el servicio de 10 años, 8 meses y 16 días.<sup>15</sup>

- b. Carta certificación de la remuneración salarial de fecha 16 de febrero del 2016, suscrita por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, en la que consta que [REDACTED] recibe como monto mensual nominal la cantidad de \$9,9995.07 (nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 07/100 M. N.)<sup>16</sup>
- c. Cuatro copias simples de comprobante para el empleado, de los períodos del 01 al 15 de enero del 2016, 16 al 31 de enero del 2016, 01 al 15 de febrero del 2016, y 16 al 29 de febrero del 2016; expedidas por el Gobierno del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED] de las que se desprende que a la actora le fueron pagadas de cuatro quincenas por sus servicios como AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL B.<sup>17</sup>
- d. Copia simple, sellada y firmada de recibido en original, del Certificado de incapacidad serie LN [REDACTED] expedido el día 20 de febrero del 2016 por la doctora [REDACTED] del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por dos días de incapacidad, a favor de MOCTEZUMA COLÍN NORIA RUPERTA.<sup>18</sup>
- e. Copia simple de la identificación expedida por la Fiscalía General del Estado a favor de [REDACTED] [REDACTED] expedida el día 01 de enero del 2016, que la acredita como Agente de la Policía de Investigación Criminal "B".<sup>19</sup>

<sup>15</sup> Página 22 del proceso.

<sup>16</sup> Página 23 del proceso.

<sup>17</sup> Páginas 24 a 27 del proceso.

<sup>18</sup> Página 23.

<sup>19</sup> Página 29.

- f. Copia simple del oficio número Único, del 03 de febrero del 2016, suscrito por el COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, dirigido a [REDACTED] por medio del cual le hace de su conocimiento que gozará del primer período vacacional correspondiente al año de 2015.<sup>20</sup>
- g. Copia simple de la tarjeta de nómina expedida por Banca Afirme S. A., con número [REDACTED]
- h. Copia simple del estado de cuenta expedido por Banca Afirme S. A., Cuenta: [REDACTED] Cliente: [REDACTED] Nombre: [REDACTED] del período del 18 de mayo al 03 de noviembre del 2015.<sup>22</sup>
- i. Copia simple de su Credencial para Votar expedida por el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL a favor de [REDACTED]

26. Documentos que al ser valorados individualmente y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia, la actora no demuestra la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado; es decir, con ellas no prueba que tuvo conocimiento del oficio impugnado el día 22 de febrero del año 2016; además que las pruebas documentales que exhibe son de fecha anterior al 22 de febrero del 2016, por lo tanto, conforme a la lógica, con ellas no puede demostrar un hecho que sucedió posteriormente a la emisión de las documentales que exhibe.

27. La autoridad demandada dijo en su contestación<sup>24</sup>, que a la actora se le notificó personalmente la resolución impugnada el día **05 de enero del 2016**, en el domicilio procesal que señaló para tal efecto. Para demostrar su dicho anexó la notificación respectiva, la cual puede ser consultada en las páginas 1551 a 1561 y su razón actuarial que puede ser constatada en la página 1562, de la copia certificada del procedimiento administrativo [REDACTED] documentos que se tienen por auténticos al

<sup>20</sup> Página 30.

<sup>21</sup> Página 31.

<sup>22</sup> Páginas 32 a 36.

<sup>23</sup> Página 459.

<sup>24</sup> Página 402 del proceso.

no haberlos impugnado la parte actora conforme lo disponen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hacen prueba plena con fundamento en lo dispuesto en el artículo 437, primer párrafo, 441, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad. Así mismo, dijo **que la actora fue separada del cargo el día 17 de febrero del 2016<sup>25</sup>.**

28. Demostrando con los documentos que cita que, el día 05 de enero del 2016, la ciudadana [REDACTED] en funciones de actuario adscrito a la Subdirección de Control de la Visitaduría General, se constituyó física y legalmente en el domicilio procesal proporcionado en autos ubicado en avenida [REDACTED] colonia [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, en busca de la C. [REDACTED] y cerciorada de ser el lugar exacto por los signos exteriores que tuvo a la vista como son nombre de la calle, colonia y numeración, así como por el dicho del C. [REDACTED] quien dijo ser Coordinador de Zona de la Policía de Investigación Criminal (PIC), identificándose con gafete oficial con número de folio [REDACTED] que cuenta con una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de él, así como su firma; dándole vista de la resolución de fecha 29 de octubre del 2015, con la que se da fin al procedimiento administrativo incoado en contra de los C. C. [REDACTED] decretándose como sanciones la separación definitiva del cargo, suspensión sin goce de sueldo por 30 días e improcedencia, respectivamente.

29. Sin embargo, no puede tomarse en cuenta el día 05 de enero del 2016 para hacer el cómputo de la prescripción de la acción, toda vez que el artículo 201, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos dice también que prescribirán en treinta días las acciones para impugnar la resolución que dé por terminada la relación administrativa, **contándose el término a partir del momento de la separación.** En el caso, como ya se dijo, la demandada

<sup>25</sup> Página 404 del proceso.

manifestó que la actora fue separada del cargo el día 17 de febrero del 2016<sup>26</sup>.

30. De lo hasta aquí razonado, la actora contaba con el plazo de 30 días hábiles para presentar su demanda ante este Tribunal, esto conforme a lo dispuesto por el artículo 201, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, interpretado a la luz del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

31. Por disposición del artículo 66, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que se practican.

32. Por eso, si la actora fue separada de su cargo el día 17 de febrero del 2016, entonces, el primer día para interponer la demanda ante este Tribunal inició el jueves 18 de febrero del 2016 y concluyó el miércoles 06 de abril del 2016<sup>27</sup>.

33. De la instrumental de actuaciones se desprende que la actora presentó su demanda el día 04 de abril del 2016, por lo tanto, fue presentada en tiempo, al estar dentro del plazo que señala de los 30 días hábiles que dispone el artículo 201, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y no se configura la prescripción opuesta.

34. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure otra de ellas.

### Análisis de la controversia.

35. En esta sentencia se analizará el acto impugnado precisado en el párrafo 10.I.

---

<sup>26</sup> Página 404 del proceso.

<sup>27</sup> Siendo días hábiles los días 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 de febrero del 2016; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 28, 29, 30 y 31 marzo del 2016; 1, 4, 5 y 6 de abril del 2016.

Son inhábiles los días 20, 21, 27 y 28 de febrero del 2016; 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de marzo del 2016; y 2 y 3 de abril del 2016, por ser sábados y domingos, respectivamente.

También son inhábiles los días 21, 22, 23, 24 y 25 de marzo del 2016, por acuerdo de este Pleno publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5362, de fecha 20 de enero del 2016.

36. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** general del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

37. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>28</sup>

38. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### **Razones de impugnación.**

#### **Primera razón de impugnación.**

39. La actora impugna el acto que reclama por violación a las formalidades legales al basar la resolución en una sola prueba testimonial que jamás ubica a la actora en las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde supuestamente ocurrieron los

<sup>28</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

hechos denunciados.

40. La autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada. Dijo que, es inoperante por infundado lo que manifiesta la actora cuando controvierte la resolución por violación a las formalidades legales al basar la resolución en una sola prueba testimonial que jamás ubica a la actora en las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos denunciados. La demandada dijo que la resolución impugnada no se basó en una sola testimonial (además de que la actora no señaló a qué testimonial se refería), sino en las copias certificadas de la carpeta de investigación número [REDACTED] iniciada con fecha 8 de julio del 2014, con motivo del aseguramiento de los ciudadanos [REDACTED] en forma específica con el acta de aviso que signan los elementos suscriptores [REDACTED] quienes señalaron la forma en que sucedieron los hechos denunciados, la participación de la actora, y las maniobras de autodefensa y aseguramiento que aplicó a [REDACTED]. Así mismo, del examen psicofísico de fecha 09 de julio del 2014, practicado a [REDACTED] por el médico legista Dra. [REDACTED] que se encuentra en los autos de la carpeta de investigación señalada, donde concluye que presenta huellas de lesiones resientes que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. Además de la declaración del ciudadano [REDACTED] quien con fecha 08 de agosto del 2014 dijo que la ahora actora no hizo uso de la fuerza mínima necesaria para el control y aseguramiento de la quejosa [REDACTED]. Que, contrario a lo argumentado por la actora, existió un raudal probatorio que ubicó en las circunstancias de tiempo, lugar y modo a la actora que ejecutó la conducta infractora.

41. Es **infundado** lo que manifiesta la actora.

42. De la contestación que realizó la hoy actora, en el procedimiento administrativo [REDACTED] la cual puede ser consultada en las páginas 1371 a 1393, se puede deducir que

ella misma se ubica en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, donde ocurrieron los hechos, toda vez que no negó haber estado presente en el lugar de los hechos; no siendo obstáculo que niegue haber causado las lesiones a [REDACTED] [REDACTED] porque eso fue estudiado por la autoridad demandada.

43. Al analizar la resolución que se impugna, que puede ser consultada en las páginas 1493 a 1523 de la copia certificada del procedimiento administrativo número [REDACTED], se demuestra que la resolución no se basó solamente en una prueba testimonial, sino que, se tomó en cuenta la **carpeta de investigación número [REDACTED]** iniciada con fecha 8 de julio del 2014, con motivo del aseguramiento de los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] en forma específica con el **acta de aviso que signan los elementos suscriptores [REDACTED]** [REDACTED] quienes señalaron la forma en que sucedieron los hechos denunciados, la participación de la actora, y las maniobras de autodefensa y aseguramiento que aplicó a [REDACTED] ocasionándole lesiones ungueales en diferentes partes del cuerpo, realizando maniobras de autodefensa y aseguramiento, aplicando la fuerza necesaria con una maniobra del brazo derecho, controlando y asegurándola<sup>29</sup>. **El Examen psicofísico** de fecha 09 de julio del 2014, practicado a [REDACTED] por el médico legista Dra. [REDACTED] donde concluye que presenta huellas de lesiones resientes que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días<sup>30</sup>. **La declaración** del ciudadano [REDACTED] quien con fecha 08 de agosto del 2014 dijo que la ahora actora no hizo uso de la fuerza mínima necesaria para el control y aseguramiento de la quejosa [REDACTED] porque la hoy actora la agarró de la mano, le jaló los cabellos y le pegó en diversas partes del cuerpo<sup>31</sup>.

44. Pruebas que fueron valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 449, 490 y 491 del Código Procesal Civil

<sup>29</sup> Página 1502 de la copia certificada del Procedimiento Administrativo número QA/SC/100/2014.

<sup>30</sup> Página 1503 de la copia certificada del Procedimiento Administrativo número QA/SC/100/2014.

<sup>31</sup> Páginas 1503 y 1504 de la copia certificada del Procedimiento Administrativo número QA/SC/100/2014.

para el Estado Libre y Soberano de Morelos, determinándose que [REDACTED] no hizo uso de la fuerza mínima necesaria para el control y aseguramiento de [REDACTED].

45. En contra de estas pruebas que fueron a analizadas en el procedimiento de origen y su valoración, la actora no hizo pronunciamiento alguno, razón por la cual quedan firmes.

46. Como está demostrado, la demandada se basó en diferentes medios probatorios para determinar la responsabilidad administrativa de la actora.

### Segunda razón de impugnación.

47. La actora ataca la resolución impugnada por la falta de quorum en la integración del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, lo que violenta lo dispuesto por el artículo 6, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos. Que, esa resolución, la demandada no señaló el recurso que procede en su contra.

48. La demandada dijo que es inoperante lo que señala la actora en relación con la falta de quorum en la integración del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, lo que violenta lo dispuesto por el artículo 6, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos. Porque esta última Ley no es aplicable al procedimiento administrativo de origen, ya que el artículo 170 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece que todo asunto que conozca la Visitaduría General se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento.

49. Es **infundado** lo que manifiesta la actora, toda vez que por disposición del párrafo tercero del artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, esa Ley no es aplicable a los procedimientos de responsabilidad administrativa; y, en la especie, el procedimiento de origen número [REDACTED] es un procedimiento donde se

<sup>32</sup> Página 1504 de la copia certificada del Procedimiento Administrativo número QA/SC/100/2014.

resuelve la responsabilidad administrativa de la actora; de ahí su inaplicación.

50. Es **fundado** lo que señala la actora en el sentido de que en la resolución impugnada no se señaló el recurso que procedía en su contra; sin embargo, resulta **inoperante**, porque esto no la dejó en estado de indefensión, ya que promovió el juicio de nulidad en contra de esa resolución que reclama.

51. Siendo inaplicables las tesis con los rubros: "ACTO ADMINISTRATIVO. PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEBE MENCIONAR, TANTO LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE PROCEDAN EN SU CONTRA, COMO EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, YA SEA EN LA VÍA SUMARIA U ORDINARIA PUES, DE LO CONTRARIO, EL PARTICULAR QUEDA SUJETO AL PLAZO MÁS AMPLIO PARA ACUDIR A ÉSTE" y "ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)"; porque interpretan la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual es inaplicable al presente asunto; además de que fueron emitidas por tribunales que no corresponden al Décimo Octavo Circuito y por esto no son obligatorias para este Tribunal.

### Tercera razón de impugnación.

52. La actora impugna la resolución que reclama por violación al debido proceso, toda vez que la demandada no se cercioró que la actora contara con una adecuada defensa; así como el ilegal desechamiento de la prueba testimonial que ofreció la actora. Invocó la tesis con el rubro: "APLICACIÓN SUPLETORIA DE LEYES. EL HECHO DE QUE UN ORDENAMIENTO LEGAL NO LA PREVEA EXPRESAMENTE, NO LO TORNA INCONSTITUCIONAL."

53. La demandada dijo que es inoperante lo que señala la actora en el sentido de que hubo una violación al debido proceso, toda vez que la demandada no se cercioró que la actora contara con una adecuada defensa. La inoperancia radica en que tanto la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos (artículo 169) y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos (artículo 59) establecen que los elementos sujetos a procedimiento administrativo disciplinario o de sanción, tendrán derecho a defenderse por sí, por abogado o por persona de su confianza, respetando en todo momento su derecho de audiencia y debido proceso. Por lo que, si la actora optó por defenderse por sí misma, no se traduce en una violación que traiga como consecuencia la nulidad de la resolución impugnada, ya que la actora al momento de contestar la queja hizo efectivo ese derecho.

54. Es **infundado** lo que manifiesta la actora, toda vez que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos (artículo 169) y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos (artículo 59) no establecen obligación alguna para la demandada de cerciorarse si la persona sujeta a procedimiento administrativo cuenta con una defensa adecuada; ya que solamente establecen que tendrá derecho a defenderse por sí, por abogado o por persona de su confianza. La actora optó por defenderse a sí misma y en su escrito de contestación que presentó en el procedimiento de origen se lee: *"...Por tal motivo solventé gastos que se derivan del pago de mis colegiaturas concluyendo en la actualidad con mis estudios de Maestría en Ciencias Penales con énfasis en Juicios Orales, egresando de la Universidad con razón social 'Unila' con sede en la Ciudad de Cuautla, Mor., tal y como lo acredito con mi respectiva constancia de estudios la cual anexo a la presente..."*<sup>33</sup>; de lo que se advierte que si la actora quiso defenderse a sí misma, es porque tenía la capacidad para hacerlo, dado el grado de estudio a que hace alusión; razón por la que no puede alegar a su favor los errores que haya cometido en el procedimiento administrativo de origen.

<sup>33</sup> Página 1372 de la copia certificada del Procedimiento Administrativo número QA/SC/100/2014.

55. La demandada dijo también que, es inoperante cuando señala que se desechó ilegalmente la prueba testimonial que ofreció. Porque con sus argumentos no logra destruir las consideraciones fundadas y motivadas que sirvieron de base para la emisión del acuerdo de fecha 19 de noviembre del 2014. Que, en términos de lo dispuesto por los artículos 170 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 60 fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, el ordenamiento supletorio es el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que en su artículo 391 establece la necesidad de relacionar los medios de prueba con los puntos controvertidos; que las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos; y que si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos, serán desechadas. Lo que en la especie no aconteció, porque la actora no relacionó la prueba con los puntos controvertidos.

56. Es **inoperante por insuficiente e infundado** lo que señala la actora en relación a que fue ilegal el desechamiento de la prueba testimonial que ofreció y que era obligación de la Visitaduría General de recabar las más pruebas posibles, conforme a lo dispuesto por el artículo 378 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; y que la fracción III del artículo 171 de la Ley antes invocada, solamente establece que se deben ofrecer las pruebas que a su derecho convengan, sin limitarla a ajustarse a requisito alguno, por lo que se violó lo dispuesto por los artículos 1, 16 y 17 constitucionales, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

57. Es **inoperante por insuficiente** lo que señala la actora porque de la copia certificada del procedimiento administrativo número [REDACTED] en la página 1385 se aprecia el ofrecimiento de la prueba testimonial por parte de la actora en los siguientes términos: "*Acto seguido; solicito a esa autoridad me indique fecha y hora para comparecer ante usted a los testigos directos y de zona: a)* [REDACTED]  
[REDACTED]

58. En las páginas 1427 y 1429 de ese procedimiento de origen está el acuerdo del 19 de noviembre del 2014, que recayó al ofrecimiento de esta prueba, en el que se determina: *"...Por cuanto a las pruebas ofrecidas por la C. [REDACTED] consistentes en... por cuanto a los testigos ofrecidos a cargo de los C. C. [REDACTED] desprendido que la oferente no señala la relación específica que los mismos guardan con los puntos controvertidos motivo de la incoación del procedimiento administrativo en que se actúa, ni precisa lo que pretende acreditar o desvirtuar con el desahogo de dicho medio de prueba; requisitos indispensables que exige para su admisión el artículo 54 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, 391 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, desechándose de plano dicha probanza ofrecida e indicada por las razones antes expuestas; advirtiéndose que el oferente no señala los hechos sobre los cuales hayan de deponer cada uno de las atestes propuestas; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos..."* (Énfasis añadido)

59. Como se observa, en el acuerdo del 19 de noviembre del 2014, la licenciada [REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, fundó también el desechamiento de la prueba testimonial en el **artículo 54 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos**, que establece que las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los hechos controvertidos, señalando con precisión lo que se pretende acreditar o desvirtuar con cada uno de ellos; que si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los hechos controvertidos, serán desechadas. Su ofrecimiento, admisión y desahogo se hará cumpliendo con los requisitos que de manera específica respecto de cada uno de los distintos medios de prueba se establecen en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Así mismo, sostuvo su desechamiento en que la

oferente no señaló los hechos sobre los cuales debía deponer cada uno de los atestes propuestos.

60. La inoperancia por insuficiencia radica en que en contra del artículo 54 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos<sup>34</sup>, y la consideración: *“advirtiéndose que el oferente no señala los hechos sobre los cuales hayan de deponer cada uno de las atestes propuestas...”*, la actora no controvierte esa consideración y fundamento toral del fallo reclamado, los cuales, por sí solos, puede sustentar el sentido de la resolución impugnada, por lo que, al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio de nulidad. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la nulidad solicitada.<sup>35</sup>

61. Es inatendible la tesis que cita la actora con el rubro: *“APLICACIÓN SUPLETORIA DE LEYES. EL HECHO DE QUE UN ORDENAMIENTO LEGAL NO LA PREVEA EXPRESAMENTE, NO LO TORNA INCONSTITUCIONAL”*, porque prevé una hipótesis distinta a la que le quiere reforzar la actora, ya que la tesis apoya la aplicación supletoria de la Ley, y que en caso de que el ordenamiento legal no prevea expresamente esa aplicación supletoria no lo torna inconstitucional.

62. Es **infundado** lo que señala la actora de que era obligación de la Visitaduría General *“recabar las más pruebas posibles”* conforme a lo dispuesto por el artículo 378<sup>36</sup> del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; es infundado porque este artículo establece una facultad discrecional del juzgador para la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, no una obligación.

<sup>34</sup> De aplicación supletoria al procedimiento administrativo de origen en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, vigente en el año 2014.

<sup>35</sup> Época: Novena Época. Registro: 178786. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: IV.3o.A. J/4. Página: 1138. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.

<sup>36</sup> **ARTICULO 378.-** Posibilidad de decretar diligencias probatorias. Los Tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las personas, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

El Juez o Tribunal para cerciorarse de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos tendrá facultad para carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos, unos con otros; examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos; y, en general

63. Es **infundado** lo que señala la actora en relación a que se violó lo dispuesto por los artículos 1, 16 y 17 constitucionales, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); **porque**, si bien es cierto que el principio interpretativo pro persona está reconocido en nuestra Constitución, también lo es que no es válido sostener su vulneración o transgresión autónoma, pues ésta siempre habrá de referirse al contenido y alcance de diverso derecho humano; así como a una manifestación en particular del derecho humano que considera fue violentado y no a través de manifestaciones generales. En tales condiciones, es insuficiente que se invoque como argumento para estimar que el acto reclamado transgrede un derecho humano, el que no se observó el principio pro persona o se omitió llevar a cabo una interpretación conforme, pues tal expresión no puede ser, por sí sola, suficiente para estimar que se violó un derecho humano, sino que es necesario que se vincule con la vulneración de un derecho de esa naturaleza contenido en nuestra Constitución o en un tratado internacional que haya sido ratificado por nuestro país a efecto de que esta autoridad jurisdiccional proceda a analizar si se da tal transgresión para, en su caso, proceder a realizar una interpretación conforme o en aplicación del control de convencionalidad atendiendo a lo que más favorezca al agraviado; lo que en la especie no sucedió.

64. Por tanto, es inaplicable la tesis que citó la actora con el rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARNATÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y AGRAVIO AL RESPETO"; porque en el caso no se advierte que a la actora se le haya supeditado a requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad en su ofrecimiento de la prueba testimonial; además de que no atacó la norma y consideración que sustentan

la resolución impugnada como es el artículo 54 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos y la consideración: *"advirtiéndose que el oferente no señala los hechos sobre los cuales hayan de deponer cada uno de las atestes propuestas..."*.

#### Cuarta razón de impugnación.

65. La actora impugna la resolución que reclama por la indebida integración para la votación del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

66. La autoridad demandada dijo que es inoperante lo que manifiesta la actora cuando señala la indebida integración para la votación del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos. Porque el Consejo se integró en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y fue emitida por mayoría de los consejeros con derecho a voto.

67. Es **infundado** lo que manifiesta la actora. El artículo 67 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, vigente al momento en que se inició el procedimiento administrativo número [REDACTED] dispone que:

*"Artículo 67.- El Consejo de Honor de la Fiscalía General, estará integrado por los Consejeros siguientes:*

*I. El Titular de la Fiscalía o el representante que éste designe, quien fungirá como Presidente, contará con voz y voto de calidad en caso de empate;*

*II. Un representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, que contará con voz y voto;*

*III. Un representante de la Secretaría de Gobierno, que contará con voz y voto;*

*IV. Un representante de la Secretaría de la Contraloría, que contará con voz y voto;*

*V. Un representante del Consejo de Participación Ciudadana, que contará con voz y voto, y*

*VI. El Titular de la Visitaduría General, quien fungirá como Secretario Técnico y sólo tendrá derecho a voz.*

*El cargo de Consejero de Honor y Justicia será honorífico y deberá acreditar el perfil de licenciatura en derecho, con excepción del vocal señalado en la fracción V."*

68. En la copia certificada del procedimiento administrativo número [REDACTED] en las páginas 1493 a 1523, se encuentra la resolución de fecha 29 de octubre de 2015, en la que se lee lo siguiente: "ASÍ POR MAYORÍA DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, LOS SEÑORES M. EN D. [REDACTED] PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA; LICENCIADO [REDACTED] CONSEJERO REPRESENTANTE DEL SECRETARIADO EJECUTIVO; LIC. [REDACTED] CONSEJERO REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO; LIC. [REDACTED] REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA; C. [REDACTED] CONSEJERO REPRESENTANTE DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA."

69. De su lectura podemos concluir que **los cinco funcionarios que tenían derecho a voz y voto estuvieron presentes**; por lo tanto, el Consejo de Honor y Justicia estaba debidamente integrado para resolver el procedimiento administrativo [REDACTED]. Lo que se constata con la copia certificada de la lista de asistencia de la IX SEXIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, de fecha 29 de octubre de 2015<sup>37</sup> y el ACTA DE SESIÓN DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, celebrada el día 29 de octubre del 2015<sup>38</sup>; documentales públicas que se tienen por auténticas al no haberlas impugnado la actora en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad; de las que se demuestra que los cinco funcionarios que tenían derecho a voz y voto estuvieron presentes; por lo tanto, el Consejo de Honor y Justicia estaba

<sup>37</sup> La que puede consultarse en la página 368 del proceso.

<sup>38</sup> La que puede consultarse en las páginas 369 a 376 del proceso.



debidamente integrado para resolver el procedimiento administrativo [REDACTED]

Quinta razón de impugnación.

70. La actora impugna la resolución que reclama por la falta de competencia de la actuaria para notificar; así como la indebida notificación de diversas actuaciones en domicilio que no señaló para recibirlas.

71. La autoridad demandada dijo que es inoperante por infundado lo que dice la actora cuando ataca la falta de competencia de la actuaria para notificar; así como la indebida notificación de diversas actuaciones en domicilio que la actora no señaló para recibirlas. Porque en términos de lo dispuesto por los artículos 162 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 44 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la notificadora realiza actuaciones similares a un actuario y por ello, son válidas sus actuaciones; así mismo, es inoperante el agravio porque la actora no señala cuál es el agravio que se le causó, ni especifica cual acto practicado por la ciudadana [REDACTED] le causó un agravio personal y directo. Que la notificación se siguió conforme a lo previsto en el artículo 131 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Además, las notificaciones se realizaron en el domicilio que señaló por la actora en su escrito de fecha 21 de octubre del 2014, razón por la cual son legales.

72. Es **infundado** lo que manifiesta la actora cuando reclama la falta de competencia de la actuaria [REDACTED]

73. El fundamento legal de su competencia se encuentra en el artículo 44 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado establece que, con el fin de cumplimentar sus actuaciones, la Visitaduría General deberá contar con notificadores, los que actuarán en los términos del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de manera similar a un actuario judicial.

74. Por lo cual, la notificadora [REDACTED] es competente para realizar las notificaciones al estar adscrita a la Unidad de Control de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos y al realizar las funciones de notificadora, actúa de manera similar a un actuario judicial; es decir, cuenta con fe pública, razón por la cual no desarrolla sus funciones ante la presencia de dos testigos.

75. El hecho de que en sus notificaciones no se señale el fundamento legal de su actuación no desvirtúa la legalidad de sus notificaciones, porque estamos ante la presencia de una ilegalidad no invalidante<sup>39</sup>; prueba de ello, es que la actora no señala perjuicio directo alguno que haya tenido por su actuación.

76. Es **infundado** lo que señala la actora cuando dice que son indebidas las notificaciones de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] porque las realizó en un domicilio que no señaló para recibirlas.

77. En la copia certificada del procedimiento administrativo número [REDACTED] en las páginas 253 a 259, se encuentra el acuerdo de inicio de ese procedimiento administrativo; en el cual, en la página 258 se lee lo siguiente: *"...Asimismo se le hace saber que deberá señalar domicilio procesal para oír y recibir notificaciones de carácter personal dentro de esta Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones de carácter personal, se le realizarán y surtirán sus efectos por medio de cédula de notificación que se fijará en los Estrados que se encuentran en esta Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, ubicada en [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos..."*; es decir, se le requirió para que señalara domicilio en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, para oír y recibir notificaciones.

<sup>39</sup> La teoría denominada: "ilegalidades no invalidantes", consiste fundamentalmente en la necesidad de preservar la actuación de una autoridad administrativa a pesar de su ilegalidad, cuando las omisiones o vicios no afecten efectivamente la defensa del particular ni trasciendan al sentido de la resolución impugnada, en atención al beneficio de intereses colectivos encaminados al aseguramiento del objeto del acto administrativo



78. A la actora, a través del citatorio de fecha 18 de septiembre de 2014<sup>40</sup>, se le hizo de su conocimiento que: *"...Por lo anterior se tiene que la finalidad del presente citatorio lo es el hacerle saber la naturaleza y causa del mismo a fin de que conozca los hechos que se le imputan entregándole copias certificadas del expediente, así mismo se le informa que una vez que acuda a la diligencia ordenada contará con el término de quince días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan relacionándolas con los hechos controvertidos y señale domicilio procesal para recibir notificaciones de carácter personal, dentro de esta Ciudad;... debiendo comparecer para el efecto, en el lugar que ocupa esta visitaduría general de la fiscalía general del estado, sita en [REDACTED] cuernavaca, morelos, a las efecto las diez horas del día 26 de septiembre del año en curso..."*. (sic)

79. La actora compareció a las instalaciones de la Visitaduría General el día 26 de septiembre de 2014, levantándose el acta de Comparecencia<sup>41</sup> respectiva, en la que se asentó que se le corría traslado con las copias certificadas del procedimiento administrativo número [REDACTED] iniciado en su contra; a fin de que conozca los hechos que se le imputan; se le informó que contaba con el plazo de quince días hábiles para contestar la queja y ofreciera pruebas, con el apercibimiento de ley; además, se asentó que: *"...asimismo se le hace saber que **deberá señalar domicilio procesal para oír y recibir notificaciones de carácter personal dentro de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones de carácter personal, se le realizarán y surtirán sus efectos por medio de cédula de notificación que se fijará en los Estrados que se encuentran en esta Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, ubicada en [REDACTED] esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos..."*** (sic) (énfasis añadido)

80. La actora presentó escrito contestando la queja y/o denuncia el cual puede ser consultado en las páginas 1371 a 1393 de la copia certificada del procedimiento administrativo

<sup>40</sup> Que puede ser consultado en la página 287 de la copia certificada del procedimiento administrativo número QA/SC/100/2014.

<sup>41</sup> Páginas 294 y 295 de la copia certificada del procedimiento administrativo número QA/SC/100/2014.





24 horas de servicio por 24 horas de descanso; su salario mensual es de \$10,285.30 (diez mil doscientos ochenta y cinco pesos 30/100 M.N.)<sup>42</sup>

85. Como está demostrado en el párrafo 27., la actora fue separada de su cargo el día 17 de febrero del 2016.

#### Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

86. La actora, en su demanda, solicitó que se declarara la nulidad lisa y llana del despido injustificado que había sido objeto; sin embargo, como a través de la protección federal se determinó que un elemento policial no puede ser objeto de despido injustificado, la actora ajustó su pretensión en el escrito registrado con el número 894, solicitando la declaración judicial de la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha 29 de octubre del 2015, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos en el procedimiento administrativo número [REDACTED] por la que se ordena la remoción de la relación administrativa que tiene con la Fiscalía General del Estado de Morelos.

87. Es improcedente esta pretensión, toda vez que la actora no desvirtuó la presunción de legalidad con que cuentan los actos de autoridad, al no demostrar la ilegalidad de la resolución de fecha 29 de octubre del 2015, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED]

#### Reincorporación al cargo.

88. La actora solicita que se le reincorpore como Policía Ministerial "B", adscrita a la Dirección de la Policía de Investigación Criminal Zona Sur Poniente, de la Fiscalía General del Estado, con los beneficios y prestaciones que venía obteniendo hasta antes de su separación al cargo, de que fue objeto.

<sup>42</sup> Lo que está demostrado con los cuatro recibos de nómina que pueden consultarse en las páginas 24, 25, 26 y 27 del proceso.

89. Es **improcedente** esta pretensión, toda vez que la actora no desvirtuó la presunción de legalidad con que cuentan los actos de autoridad, al no demostrar la ilegalidad de la resolución de fecha 29 de octubre del 2015, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED]

**Cancelación del registro asentado en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.**

90. La actora solicita se ordene a la Dirección de Registros de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que cancele el Registro asentado en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto de los antecedentes inscritos en dicho Registro en contra de ella, derivados de los actos por esta vía impugnados.

91. Es **improcedente** esta pretensión, toda vez que la actora no desvirtuó la presunción de legalidad con que cuentan los actos de autoridad, al no demostrar la ilegalidad de la resolución de fecha 29 de octubre del 2015, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED]

**Cancelación del registro asentado en la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.**

92. La actora pide que se requiera al Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, a efecto de que cancele los antecedentes inscritos en dicha dependencia en contra de ella, de los actos por esta vía impugnados, así como los efectos que conlleva dicho registro.

93. Es **improcedente** esta pretensión, toda vez que la actora no desvirtuó la presunción de legalidad con que cuentan los actos de autoridad, al no demostrar la ilegalidad de la resolución de fecha 29 de octubre del 2015, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED]

**Indemnización constitucional de tres meses.**

94. La actora solicitó el pago de la Indemnización Constitucional, consistente en tres meses de emolumentos, con el cúmulo de prestaciones que lo integre.

95. Es **improcedente** esta pretensión, toda vez que la actora no desvirtuó la presunción de legalidad con que cuentan los actos de autoridad, al no demostrar la ilegalidad de la resolución de fecha 29 de octubre del 2015, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED]. Además, el artículo 123, apartado B, fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *"...Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la **indemnización** y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido..."*; hipótesis que no se configura ya que en esta sentencia no se declaró que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; sino que, la actora no desvirtuó la presunción de legalidad con que cuentan los actos de autoridad, al no demostrar la ilegalidad de la resolución de fecha 29 de octubre del 2015, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

#### **Emolumentos que se generen.**

96. La actora solicita se le paguen los emolumentos que se generen desde la fecha de separación hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa.

97. Es **improcedente** esta pretensión, toda vez que la actora no desvirtuó la presunción de legalidad con que cuentan los actos de autoridad, al no demostrar la ilegalidad de la resolución de fecha 29 de octubre del 2015, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED].

Además, la actora fue separada de su cargo y actualmente no está prestando sus servicios para las demandadas.

**Prima de antigüedad.**

98. La actora demanda el pago de una prima económica debido a la antigüedad generada; es decir, reclama el pago de su prima de antigüedad por el servicio que prestó.

99. Es **procedente** esta prestación, porque no dependen de la procedencia de su demanda, sino que es una prestación que se actualiza por el simple transcurso del tiempo al realizar su servicio para las demandadas.

100. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 46, lo siguiente:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

*I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*

*II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;*

*III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*

*IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”*

101. El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de

salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

**102.** Al haberse decretado la remoción de la actora de su servicio, independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento, es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de su remuneración económica, en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encuentran vigentes en el mes de febrero del año 2016 (mes en que la actora fue separada del cargo), por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encuentra vigente en este momento.<sup>43</sup>

**103.** La actora percibía en el año 2016 como remuneración ordinaria diaria la cantidad de \$342.84 (trescientos cuarenta y dos pesos 84/100 M. N.)

**104.** El salario mínimo general que rigió en el estado de Morelos el mes de febrero del año 2016<sup>44</sup>, era de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M. N.), que multiplicado por 2, nos da \$146.08 (ciento cuarenta y seis pesos 08/100 M. N.)

**105.** De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor es de \$342.84 (trescientos cuarenta y dos pesos 84/100 M. N.); mientras que el doble del salario mínimo vigente el mes de junio de 2017, es de \$146.08 (ciento cuarenta y seis pesos 08/100 M. N.); atento a lo anterior, se concluye que como la

<sup>43</sup> Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

<sup>44</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104993/Tabla\\_de\\_salarios\\_minimos\\_vigentes\\_a\\_partir\\_de\\_01\\_enero\\_2016.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104993/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2016.pdf)

remuneración económica diaria que percibe la actora es superior al doble del salario mínimo general vigente en el estado de Morelos en el mes de febrero de 2016; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de \$146.08 (ciento cuarenta y seis pesos 08/100 M. N.), en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

106. Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el día 01 de junio del año de 2005, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día 17 de febrero del año 2016, fecha en que fue separada de su cargo; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de servicios prestados (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios)

107. Para su cuantificación habrá que recordar que la demandante ingresó el primero de junio del dos mil cinco, y se dio por terminada la relación administrativa mediante la resolución de fecha veintinueve de octubre del dos mil quince; sin embargo en tanto se le notificó y causó estado dicha resolución, esta se ejecutó hasta el diecisiete de febrero del dieciséis, mediante la notificación a la hoy actora de que el fallo dictado por la Comisión de Honor y Justicia había causado estado, por lo que cumplió 10 años desde el primero de junio del dos mil cinco al primero de junio del dos mil quince. Los demás días se cuentan de la siguiente manera:

Periodo	Días
2 al 30 de junio de 2015	29
1 al 31 de julio de 2015	31
1 al 31 de agosto de 2015	31
1 al 30 de septiembre de 2015	30
1 al 31 de octubre de 2015	31
1 al 30 de noviembre de 2015	30
1 al 31 de diciembre de 2015	31
1 al 31 de enero de 2016	31
1 al 17 de febrero de 2016	17
<b>TOTAL</b>	<b>261</b>



108. Se divide 261 entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado: 0.71 es decir que la accionante prestó sus servicios **10.71 años**.

109. Como se dijo antes el salario mínimo en el año 2016 es a razón de \$73.04, multiplicado por dos da como resultado \$146.08, que es el doble del salario mínimo.

110. Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando \$146.08 (doble del salario mínimo) por 12 (días) por 10.71 (años trabajados):

Prima de antigüedad	\$ 146.08 * 12 * 10.71
<b>Total</b>	<b>\$18,774.20</b>

**Veinte días de emolumentos por cada año laborado.**

111. La actora solicita el pago de veinte días de emolumentos por cada año laborado.

112. Es **improcedente** el pago de 20 días de emolumentos por cada año laborado.

113. El artículo 123 apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que establece:

*“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

*A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:*

*[...]*

*XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el*

*contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento [REDACTED] o tolerancia de él.*

*[...]"*

*(Énfasis añadido)*

**114.** Los artículos 49 primer párrafo y 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, que establecen:

***“Artículo 49.- El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:***

- I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;*
- II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;*
- III. En los casos de trabajadores de confianza;*
- IV. En el servicio doméstico; y*
- V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.*

***Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:***

- I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los*



*salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;*

*II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados;*

*y*

*III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones."*

*(Énfasis añadido)*

115. No es **procedente** que se la pague a la actora la indemnización de **20 días de salario por cada uno de los años de servicios prestados**, porque no encuadra en las hipótesis previstas en los artículos 123 apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 primer párrafo y 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo; ya que la actora no demostró que haya sido separada del cargo injustificadamente, ni la ilegalidad de la resolución impugnada, por ello, la Fiscalía General del Estado de Morelos no tiene la obligación de realizar su pago.

**Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de la prestación del servicio.**

116. La actora demanda el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente.

117. Las demandadas negaron su procedencia, argumentando que no se generó la falta de pago y opusieron la prescripción en términos de lo dispuesto por los artículos 79 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 200 y 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

118. Se determina el derecho a percibir dichas prestaciones en base al razonamiento efectuado con anterioridad respecto al

artículo 123, apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en relación con el 1 ya transcrito previamente, 33, 34 y 42 primer párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que señalan:

***“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.***

*Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.*

***Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.***

***Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”***

119. Estos en relación con las documentales exhibidas por las partes consistentes en:

- a) Oficio de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis, dirigido a la hoy actora, mediante el cual se le informa

que gozará de su primer periodo vacacional del 2015.<sup>45</sup>

- b) Nóminas de fechas diecinueve de junio y tres de diciembre ambos del dos mil quince, de donde se desprende el pago de la prima vacacional a la actora.<sup>46</sup>
- c) Nóminas de pago de aguinaldo primera, segunda y tercera parte de fechas once de noviembre, ocho y nueve de diciembre, todas del dos mil quince.<sup>47</sup>

**120.** La parte demandada opondrá la excepción de prescripción en contra de las diversas prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, cuyo estudio es preferencial razón por la que se procede a su análisis.

**121.** la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, contempla diversas hipótesis de prescripción, siendo en la especie la que nos interesa la contemplada por el artículo 200 que a la letra dice:

*“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

**122.** Del precepto legal que antecede, se colige que el actor tenía el término de noventa días naturales para el ejercicio de sus acciones, contado a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las respectivas obligaciones de pago.

**123.** Si la parte patronal omite cubrir el aguinaldo dentro del plazo establecido por el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la parte actora deberá ejercer su acción para exigir el pago del aguinaldo, dentro de los noventa días que al efecto concede el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de lo contrario dicha acción de pago prescribirá.

<sup>45</sup> Página 30 del proceso.

<sup>46</sup> Páginas 120 y 122 del proceso.

<sup>47</sup> Páginas 123, 124 y 125 del proceso.

124. La fecha de prescripción de la acción para exigir el pago del aguinaldo 2015 y 2016 en su parte proporcional, se indica en el último de los cuadros que se muestran a continuación:

Aguinaldo	Término del plazo de pago	Plazo para ejercer la acción de pago	Fecha de prescripción de la acción
2015	15 de enero de 2016	Del 16 de enero de 2016 al 15 de abril de 2016	16 de abril de 2016
2016	15 de enero de 2017	Del 16 de enero de 2017 al 15 de abril de 2017	16 de abril de 2017

125. El **cuatro de abril de dos mil dieciséis** se interrumpió la prescripción de la acción para exigir el pago del aguinaldo del 2015 y la parte proporcional de aguinaldo 2016, con la interposición del escrito de demanda ante este Tribunal.

126. Operando la prescripción por todos aquellos aguinaldos anteriores al año dos mil quince, por lo que resulta **improcedente** su pago.

127. Corresponde a la parte demandada acreditar que cubrió a la parte actora el aguinaldo del 2015 y 2016 proporcional, en términos de lo razonado con anterioridad.

128. En los autos obran las constancias exhibidas por la parte demandada relativas a las Nóminas de pago de aguinaldo, primera, segunda y tercera parte del 2015, de fechas once de noviembre, ocho y nueve todas del dos mil quince, con firmas en el nombre de la hoy actora (páginas 123, 124 y 125 del presente asunto), documentales a las que se le brinda valor probatorio pleno con apoyo en lo dispuesto por el artículo 437 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos por estar certificadas por autoridad facultada para ello, y que no fueron objetadas por la parte actora.

129. Sin que conste prueba alguna del pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciséis; por lo resulta procedente condenar a las demandadas al pago proporcional de dicha reclamación.

**130.** Se cuantifica tomando en cuenta que conforme al artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el aguinaldo anual es a razón de 90 días de salario.

**131.** Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas)

**132.** El periodo de condena comprende 48 días, como se advierte de la siguiente tabla:

Periodo	Días
1 al 31 de enero de 2016	31
1 al 17 de febrero de 2016	17
<b>TOTAL</b>	<b>48</b>

**133.** Se multiplica el salario diario a razón de \$342.84 por 48 (periodo de condena) por 0.246575 (proporcional diario de aguinaldo):

Aguinaldo	$\$342.84 * 48 * 0.246575$
Total	\$4,057.71

**134.** Respecto al pago de vacaciones y prima vacacional, los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establecen que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y será de un 25% la prima vacacional.

**135.** Al darse 10 días dos veces al año de manera semestral, la fecha de prescripción de cada una de las acciones que el actor puede ejercer para exigir el pago de las vacaciones y la prima vacacional, según el semestre laborado y tomando en cuenta la fecha de ingreso demostrada en líneas anteriores que fue el **primero de junio del dos mil cinco**, se muestra en la última columna de los cuadros siguientes:

Semestre laborado	Término del plazo para hacer el pago	Plazo para ejercer la acción de pago	Fecha de la prescripción de la acción de pago
Del 01 de junio al 31 de diciembre de 2015	El 31 de diciembre de 2015	Del 01 de enero al 31 de marzo de 2016	El 01 de abril de 2016
Del 01 de enero al 30 de junio 2016	El 30 de junio de 2016	Del 01 de julio al 30 de septiembre del 2016	El 01 de octubre de 2016

136. Puesto que la prescripción se interrumpió hasta el cuatro de abril del dos mil dieciséis, mediante la interposición de la demanda, prescribieron las acciones para reclamar el pago de las vacaciones y prima vacacional del segundo periodo del 2015 y las anteriores, por lo que resulta **improcedente** su condena.

137. En cambio, no han prescrito las acciones de pago de las vacaciones y prima del primer periodo anual de 2016; sin embargo, éstas solamente serían de manera proporcional a los días trabajados y que como se dijo con anticipación fueron 48.

138. Para proceder a la cuantificación de las vacaciones, primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas)

139. Enseguida se establece como periodo de condena 48 días.

140. Para obtener el monto de las vacaciones, se multiplica el salario diario por el periodo de condena y por el proporcional diario de vacaciones, como lo indica el siguiente cuadro:

Vacaciones	$\$342.84 * 48 * 0.054794$
Total	<b>\$901.70</b>

141. El artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos dispone la prima vacacional no será menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

142. Para cuantificar el monto de la prima vacacional, se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, como lo ilustra el cuadro siguiente:

Prima vacacional	\$901.70 * 0.25
<b>Total</b>	<b>\$225.42</b>

#### Despensa familiar mensual.

143. La actora solicita el pago de despensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar. Agregando en su escrito mediante el cual subsana la prevención que se le hizo (página 310), que dicha prestación se le dejó de cubrir a partir de la fecha en que fue removida de su trabajo; de conformidad a la presente resolución esto sería a partir del diecisiete de febrero del dos mil dieciséis.

144. Es **improcedente** esta pretensión, toda vez que la actora no desvirtuó la presunción de legalidad con que cuentan los actos de autoridad, al no demostrar la ilegalidad de la resolución de fecha 29 de octubre del 2015, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED]. Además, la actora fue separada de su cargo y actualmente no está prestando sus servicios para las demandadas.

#### Horas extras.

145. La actora solicita el pago de horas extras laboradas por ella durante todo el tiempo que duró la relación laboral, mismas que fueron laboradas y jamás le fueron pagadas. Esta prestación fue aclarada por la actora mediante escrito registrado con el número 894, con el siguiente alcance:

*"QUINTO, en el mismo orden de los subpuntos que en éste se enumeran, preciso:*

*5.1. Al respecto manifiesto que durante todo el tiempo que duró la relación administrativa he tenido derecho a percibir esta prestación, aunque no me fue cubierto durante todo el tiempo que duró ésta.*

*5.2. El tiempo extraordinario que se reclama a los demandados es el correspondiente a 29,925 horas extraordinarias y la periodicidad con que se debieron de haber pagado y que nunca lo fueron durante todo el tiempo que duró la relación administrativa, es la misma con que se cubría mi salario base y otras prestaciones, es decir, quincenalmente.*

*5.3. Se manifiesta que los periodos de horas laborados corresponden a las 558 semanas que duró la relación administrativa y de los días que se reclama el pago de estas es el correspondiente a los 3,906 días que duró la relación administrativa. Se precisa que la jornada laboral de la suscrita de veinticuatro horas de trabajo iniciaba a las 08:00 horas y concluía a las 07:59 horas del siguiente. Al efecto es aplicable la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:*

*TIEMPO EXTRAORDINARIO. SU CÓMPUTO EN LABORES DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO POR CUARENTA Y OCHO HORAS DE DESCANSO COMPRENDE LOS HORARIOS DIURNO Y NOCTURNO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO) (La transcribe)*

*5.4. Manifiesto que, de la omisión del pago de esta prestación, tuve conocimiento aproximadamente dos semanas después de que fui removida, en virtud de la asesoría recibida por parte de la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo del Estado de Morelos.*

*5.5. Manifiesto que ninguna autoridad realizaba a la suscrita pago alguno por concepto de horas extraordinarias durante el tiempo de existencia de la relación administrativa.*

*5.6. Se demanda el pago de esta prestación a todas y cada una de las demandadas precisadas en el cuerpo del presente curso, lo anterior en razón de que por sus funciones y atribuciones deben intervenir en el cumplimiento de la sentencia.*



*Sirve de fundamento lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:*

*AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. (La transcribe)*

*5.7. A la fecha no he planteado ningún juicio procedimiento diverso al que se plantea para reclamar el pago de esta prestación.*

*5.8. Por las razones expuestas en los subpuntos que anteceden, no es posible exhibir documental alguna al respecto."*

146. La accionante demanda el **pago de horas extras** durante todo el tiempo que duró la relación laboral, a razón de 29,925 horas extraordinarias, por 558 semanas laboradas, correspondiente a 3,906 días; con una jornada de las 8 horas a las 7.59 del día siguiente.

147. Las autoridades demandadas manifestaron que es improcedente el cobro de horas extras porque no forma parte de las prestaciones de la actora, si se toma en consideración que dada la naturaleza del cargo, están sujetos a la variabilidad de las condiciones o jornadas laborales, que van encaminadas a la seguridad pública, por tanto, no participan los miembros de las corporaciones policiales del pago de esta prestación. Invocaron la tesis con el rubro: "HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN."

148. Del análisis integral de las disposiciones legales de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; se determina que no establecen a favor de la actora que con motivo de los servicios prestados, el pago de las horas extras que demanda, por tanto, **resulta improcedente su pago**; cuenta habida a la naturaleza del servicio que prestan, ya que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del

mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123 apartado B fracción XIII de la propia Constitución General de la República, como lo esgrimieron las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda.

149. Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía al presente asunto:

**“PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.** *Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los*

violentado las formalidades esenciales del procedimiento.

- b) La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA, del Procedimiento Administrativo identificado con el número [REDACTED] del índice de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, derivado de la Incompetencia para conocer de dicho procedimiento, indebida fundamentación y en virtud de que en dicho procedimiento no se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, trayendo como consecuencia la nulidad del mismo.
- c) La inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública (plataforma México), de la NO RESPONSABILIDAD de la promovente [REDACTED] en mi calidad elemento activo de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dentro del procedimiento administrativo iniciado en mi contra, en términos de lo establecido por los artículos 175 y 181 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
- d) La reincorporación al servicio que venía desempeñando hasta antes de la ilegal separación de la que fui Víctima.
- e) Como consecuencia, de lo anterior toda vez que se ha ejecutado ilegalmente en mi perjuicio una separación de mi cargo sin indemnización, de manera injustificada del trabajo que desempeñaba en la Fiscalía General del Estado de Morelos, se reclama el pago de:
  - 1.- La Indemnización Constitucional, consistente en tres meses de emolumentos, con el cúmulo de prestaciones que lo integre, es decir, con los aumentos, mejoras, bonos y/o cualquier prestación que se adicione a la plaza que ocupe en la Fiscalía General del Estado, desde la separación y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que este Tribunal de legalidad se sirva dictar.
  - 2.- Los emolumentos que se generen desde la fecha de separación que en párrafos posteriores se precisará, hasta la fecha en que se dé cabal y

*cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.”<sup>48</sup>*

150. Así mismo, es improcedente el pago de la prestación de horas extras, porque esto ya fue materia de análisis en el amparo número [REDACTED] que promovió la actora en contra de la sentencia emitida el día 31 de enero del 2017, por este Pleno en el juicio de nulidad TJA/1aS/136/2016 (mismo expediente que hoy se resuelve); en el que resolvió la autoridad federal que era infundado el reclamo del pago de esta prestación.

**Demás prestaciones que demandó en su escrito aclaratorio registrado con el número 894.**

151. No pasa desapercibido que la actora, al desahogar la prevención que se le hizo a su escrito de demanda, precisó la resolución que impugnaba —como lo ordenó el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito en la ejecutoria de fecha 02 de marzo del 2018, dictada en el expediente D. A. [REDACTED]— y expresó los conceptos de impugnación para combatir la legalidad de la misma; sin embargo, yendo más allá de la protección federal, la actora señaló como pretensiones:

- a) La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA, de la resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dentro del Procedimiento administrativo de responsabilidad, identificado con el número [REDACTED] instaurado en contra de la promovente [REDACTED] mediante el cual ordena la remoción de la relación administrativa que tengo con la Fiscalía General del Estado de Morelos, derivado de la Incompetencia de la autoridad demandada para dictarla, indebida fundamentación y motivación, así como por haber

<sup>48</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. No. Registro: 198,485. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639

debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa.

3.- El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada.

4.- El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente.

5.- La despensa familiar a que se refieren la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

6.- La afiliación a un sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

7.- El seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de

Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

8.- El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

9.- La ayuda para transporte a que se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

10.- La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

11.- El pago de horas extras laboradas por la Suscrita durante todo el tiempo que duró la

relación laboral, mismas que fueron laboradas y jamás me fueron pagadas.

Para el cómputo del pago de las prestaciones que se reclaman en la presente demanda, se deberán de tomar como base el salario que percibía la suscrita, mismo que se detalló en el escrito inicial de demanda.

152. Son improcedentes las pretensiones marcadas con los incisos a), b), c) y d), toda vez que la actora no desvirtuó la presunción de legalidad con que cuentan los actos de autoridad, al no demostrar la ilegalidad de la resolución de fecha 29 de octubre del 2015, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED]. Además, la actora fue separada de su cargo y actualmente no está prestando sus servicios para las demandadas.

153. Son improcedentes las pretensiones del inciso e), numerales 1, 2, 3, 5, 10, 11, porque ya fueron analizadas previamente en esta sentencia; además, los lineamientos de la protección federal fueron transcritos en el párrafo 2., que consisten en dejar insubsistente la sentencia reclamada; reponer el procedimiento hasta el auto de admisión de la demanda y requiera a la actora, con fundamento en el artículo 82 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, para que ajuste su demanda a la naturaleza administrativa del acto cuya nulidad demandó, en el entendido que un elemento de policía no puede ser objeto de despido injustificado; a efecto de que señale la resolución por la que fue separada de su cargo y exprese conceptos de impugnación para combatir la legalidad de la misma; y hecho esto, deberá emitir la sentencia que en derecho corresponda, sin perjuicio de reiterar lo que no fue materia de amparo, con la precisión de que, para efectos del cumplimiento que se dé a la ejecutoria de amparo, bastará la reposición del procedimiento en los términos fijados con antelación; es decir, la actora debía ajustar su demanda a la naturaleza administrativa del acto cuya nulidad demandó, precisando el acto que impugnaba el cual no debería ser el de despido injustificado; y expresar los conceptos de impugnación para combatir la legalidad de la resolución que ordenó su separación del cargo.

Como se observa, en esta protección federal no se estableció que podía perfeccionar sus pretensiones, de ahí que sean improcedentes estas pretensiones.

**154.** Son inatendibles las pretensiones del inciso e), numerales 6, 7, 8 y 9, porque son prestaciones que la actora agregó en su escrito aclaratorio y no fueron solicitadas en su escrito primigenio de demanda. Los lineamientos de la protección federal fueron transcritos en el párrafo **2.**, que consisten en dejar insubsistente la sentencia reclamada; reponer el procedimiento hasta el auto de admisión de la demanda y requiera a la actora, con fundamento en el artículo 82 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, para que ajuste su demanda a la naturaleza administrativa del acto cuya nulidad demandó, en el entendido que un elemento de policía no puede ser objeto de despido injustificado; a efecto de que señale la resolución por la que fue separada de su cargo y exprese conceptos de impugnación para combatir la legalidad de la misma; y hecho esto, deberá emitir la sentencia que en derecho corresponda, sin perjuicio de reiterar lo que no fue materia de amparo, con la precisión de que, para efectos del cumplimiento que se dé a la ejecutoria de amparo, bastará la reposición del procedimiento en los términos fijados con antelación; es decir, **la actora debía ajustar su demanda a la naturaleza administrativa del acto cuya nulidad demandó, precisando el acto que impugnaba el cual no debería ser el de despido injustificado; y expresar los conceptos de impugnación para combatir la legalidad de la resolución que ordenó su separación del cargo.** Como se observa, en esta protección federal no se estableció que podía perfeccionar sus pretensiones o agregar otras, de ahí que sean inatendibles estas pretensiones.

**155.** La pretensión marcada con el inciso e), numeral 4, que consisten en el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente; ya fue analizada en esta sentencia y procedió parcialmente su condena.

**Consecuencias del fallo.**

156. Las autoridades demandadas deberán pagar a la actora:

<b>Prima de antigüedad</b>	• \$18,774.20 (Dieciocho mil setecientos setenta y cuatro pesos 00/100 M. N.)
<b>Agüalago proporcional año 2016</b>	• \$4,057.71 Cuatro mil cincuenta y siete pesos 71/100 M. N.)
<b>Vacaciones proporcionales año 2016</b>	• \$901.70 (novecientos un pesos 70/100 M.N.)
<b>Salida de vacaciones pagadas 2016</b>	• \$225.42 (doscientos veinticinco pesos 42/100 M.N.)

157. Haciendo un total de \$23,959.03 (veintitrés mil novecientos cincuenta y nueve pesos 03/100 M. N.)

158. De la instrumental de actuaciones se observa que las autoridades demandadas exhibieron título de crédito (cheque) a favor de [REDACTED] por la cantidad de \$23,959.03 (veintitrés mil novecientos cincuenta y nueve pesos 03/100 M. N.), a cargo de la institución bancaria Citibanamex.<sup>49</sup>

159. El día 07 de agosto del 2018, la ciudadana [REDACTED] compareció ante la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal y le fue entregado el título de crédito descrito en el párrafo anterior.

160. Por lo tanto, no hay materia de condena para las autoridades demandadas.

**III****III. Parte dispositiva.**

161. La actora no demostró la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que se declara su legalidad.

<sup>49</sup> Página 454 del proceso.

162. Las prestaciones que fueron motivo de condena, ya fueron pagadas por las autoridades demandadas.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>50</sup>; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>51</sup>; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>50</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>51</sup> *Ibidem.*

**MAGISTRADO**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

[REDACTED]  
La Licenciada en Derecho [REDACTED]  
Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja  
de firmas corresponde a la resolución del expediente número  
**TJA/1ªS/136/2016**, relativo al juicio administrativo promovido  
por [REDACTED] en contra de la  
autoridad demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
MORELOS Y OTRAS; misma que fue aprobada en pleno del día  
veinte de febrero del año dos mil diecinueve. Conste. [REDACTED]

